

Constancia Judicial:

Le informo señor juez que en el día de hoy llame a la oficina de la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, al conmutador 4446280, de la ciudad de Medellín, a las 11:15 a.m., del miércoles 26 de febrero de 2014, para indagar con el personal, si la señora Adriana Parra laboraba allí, la interlocutora manifestó que en efecto ella trabajaba en dicha oficina, en calidad de asesora.

Medellín, 26 de febrero de 2014

CLAUDIA MARIA GUTIERREZ VILLA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 148

REF: RADICADO 05001 33 31 010 **2014 0005 00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAM GUISAO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **MIRIAM GUISAO MARTINEZ** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio con radicado Nro. 201200376619 del 5 de septiembre de 2012 (aunque la apoderada judicial indicó que era el 201100257535 del 30 de junio de 2011), expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín. Mediante este proceso solicita que:

“1. Que se declare la nulidad del Oficio N° 201100257535 del 30 de junio de 2011, proferido por el Doctor NELLIP ALBERTO MUSTAFA YEPES, Líder Proyecto Prestaciones Sociales, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en la ley.

2. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el Municipio de Bello, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2ª artículo 15 de la ley 91 de 1989”.

En respuesta ofrecida al oficio Nro. 037 del 3 de febrero de 2014, el Municipio de Medellín indicó que el similar con radicado Nro. 2012-00376619 del 5 de septiembre de 2012, fue notificado el 18 de septiembre de 2012 a la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio 201200376619 del 5 de septiembre de 2012 (y no el 201100257535 como lo indica la apoderada judicial), fue notificada a la parte demandante el 18 de septiembre de 2012, como obra a folios 39; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 112 Judicial I, el 14 de marzo de 2013, por lo que ya habían transcurrido más de los cuatro meses incluso para solicitar la conciliación.

Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 4 de marzo de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

cgv